

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.*Circular.*

Ausentándome de esta provincia en el día de hoy, hago entrega del mando de la misma al Sr. Secretario de este Gobierno, D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 28 de Julio de 1906.

El Gobernador,

Federico Schwartz.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me he encargado interinamente del mando de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades y del público en general.

Zamora 28 de Julio de 1906.

El Gobernador interino,

José Mora y Florín.

(Gaceta del 28 de Julio de 1906.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES DECRETOS**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora Me ha presentado D. Federico Schwartz.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos seis—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Ceferino Saúco Díez.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos seis—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO-ESTADISTICA DEL GANADO CABALLAR Y MULAR*Circular.*

Habiéndose ordenado que se proceda á la formación del Censo-estadística del ganado caballar y mular, con esta fecha se remiten á los Ayunta-

mientos de esta provincia los impresos necesarios para que por las Juntas municipales se cumplimente tan importante servicio, ateniéndose á las instrucciones que se acompañan.

Recomiendo á las Juntas municipales, y en especial á los Alcaldes-Presidentes, presten preferente atención á la formación de esta estadística con el fin de que no se hagan ocultaciones, tanto en el número de ganado que se inscriba, como en los usos á que se destinan, edades ó alzadas de los mismos, debiendo, una vez formada, remitir dos ejemplares á este Gobierno de provincia en el más breve plazo posible; pues de no hacerlo así emplearé las medidas de rigor que la ley me concede.

Zamora 28 de Julio de 1906.—El Gobernador Presidente, *Federico Schwartz.*

Instrucciones para las Juntas municipales.

(Del R. D. de 28 de Enero de 1902).

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

Presidente, el Alcalde.

Vocales: Primer Teniente Alcalde, Regidor Síndico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y el Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas, facilitadas por la Junta de la Cría Caballar, en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.ª El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los Comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por

los Alcaldes de barrio ó Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillo de los impresos circulados.

4.ª Los referidos Comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interesa y que fuese propiedad de los interesados en la fecha en que se verifica la inscripción.

5.ª Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empiece la inscripción.

6.ª Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negeciado correspondiente del Municipio.

7.ª Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas, ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.ª Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados.

9.ª Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal, para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar el ánimo de los dueños de caballerías el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden es en beneficio de sus intereses personales y los

del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

Zamora 28 de Julio de 1906.—El Gobernador Presidente, *Federico Schwartz*.

Con el fin de evitar á las Juntas municipales las dudas que pudieran ocurrirlas en la formación del censo del ganado caballar y mular, á continuación se inserta la siguiente circular:

«En atención á las diferentes consultas que se elevan á la Junta Central sobre la interpretación de algunas reglas y conceptos acerca de lo ordenado en el Real decreto de 28 de Enero último, y en evitación de los perjuicios, tanto de tiempo como materiales, que la diversidad de criterio pudieran originar, ruego á su autoridad que, bien publicándolas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ó empleando el medio que juzgue más adecuado, lleguen á conocimiento de las Juntas municipales las siguientes instrucciones aclaratorias:

1.^a Los propietarios de ganado caballar ó mular, al hacer la inscripción de éste en las hojas declaratorias, deberán efectuarla empleando un renglón para cada cabeza de ganado. Se exceptúa el caso en que tuviesen varias de igual reseña, las cuales podrán anotar en un solo grupo.

Las casillas comprendidas bajo el epígrafe «Ganadería» solo serán empleadas por los propietarios que las tuviesen con su correspondiente hierro.

Cuando ocurriera en su ganadería algún alta ó baja lo participarán á la Junta municipal, reclamando de ésta, al efecto, la hoja talonaria á que se refiere la regla 8.^a de las instrucciones circuladas y que devolverán aquéllas firmadas y con la correspondiente anotación.

2.^a Para la formación del triplicado resumen, que, una vez recogidas las hojas declaratorias, han de formar las Juntas municipales, según determina la regla 6.^a de las citadas instrucciones, tendrán aquéllas presente que los referidos resúmenes han de ser copia exacta de lo consignado en las expresadas hojas.

3.^a Las Juntas municipales conservarán encarpadas las hojas declaratorias foliándolas convenientemente y formalizando un registro en que se exprese el folio que corresponde á la de cada propietario, con el objeto de poder hallarla prontamente siempre que fuese necesario.

4.^a Siempre que se entreguen á los propietarios hojas de movimiento de alza y baja, se anotarán sus nombres en los talones á que aquéllas van unidas, los cuales se conservarán para la debida constancia. Una vez devueltas dichas hojas se procederá á expresar en sus talones el concepto del movimiento ocurrido, que asimismo se anotará detalladamente en las hojas declaratorias correspondientes á los propietarios de referencia.

Las expresadas hojas de alta y baja se conservarán archivadas como documento de comprobación.

5.^a Para formalizar las Juntas municipales el registro general de altas y bajas que dispone la regla 7.^a de sus instrucciones, emplearán hojas de las destinadas á la formación de los resúmenes, puesto que su encasillado es el mismo que el prevenido para aquél. Las Juntas provinciales emplearán igualmente las referidas hojas-resúmenes para la formación del libro registro á que hace referencia la regla 4.^a de las instrucciones publicadas para ellas en Real decreto de 28 de Enero último.

6.^a Queda exceptuado de su inscripción-estadística todo el ganado perteneciente al Estado que preste su servicios en el Ejército, toda vez que de su número, condiciones y movimiento diario de alta y baja existe noticia exacta en el Ministerio de la Guerra.

7.^a No existiendo en esta Junta Central consignación de cantidad alguna con que poder atender á los pequeños gastos que los trabajos estadísticos pudieran originar á las Juntas provinciales y municipales, es de esperar que con los elementos que le son propios ó con los que su buen celo les sugiera, atiendan con todo interés al desempeño de tan importante servicio.

Madrid 9 de Junio de 1902.—El Teniente General, Presidente, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Zamora 28 de Julio de 1906.—El Gobernador Presidente, *Federico Schwartz*.

(Gaceta del de 25 Julio de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones formuladas por varios individuos del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios denunciando el incumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero de 1899 por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincias:

Resultando que el art. 5.^o de la ley de 30 de Junio de 1894 dispuso que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrecieran verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serían servidos por personas que poseyeran el título académico de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó fueran individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo:

Resultando que el Real decreto de 10 de Enero de 1896, en su art. 5.^o, complementó el precepto de la mencionada ley ordenando que los Ayuntamientos y Diputaciones no podrían nombrar en lo sucesivo para sus archivos, bibliotecas y museos quienes no tuvieran las condiciones establecidas.

Resultando que por Real orden de este Ministerio fecha 25 de Febrero de 1899 se ratifica de nuevo que en los archivos de las Diputaciones y Ayuntamiento de capitales de provincia no podrían continuar sirviendo más individuos que aquellos que poseyeran el título correspondiente ó justificaren derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los Ordenadores de pagos de dichas Corporaciones de los haberes que se acreditasen al personal que no reuniera estas precisas y legales condiciones, previniéndose además que las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que no tuvieran en sus presupuestos cantidades consignadas para los mencionados cargos procedieran á incluirlas en los que entonces se confeccionaban, en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia:

Considerando que, con arreglo al art. 150 de la vigente ley Municipal, reformado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el día 15 de Septiembre el presupuesto aprobado, al sólo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere:

Considerando que el art. 120 de la ley Provincial, reformado por el mismo Real decreto, dispone que las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario

dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, remitiéndose á este Ministerio el día 20 de dicho mes, para el sólo efecto también de corregir, si las hubiere, las extralimitaciones legales; y

Considerando que, á pesar del tiempo transcurrido desde que se dictó la Real orden de 25 de Febrero de 1899, no ha tenido la misma su más debido y exacto cumplimiento:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que se encarezca del reconocido celo de V. S. no preste aprobación al presupuesto del Ayuntamiento de esa capital si no se consigna cantidad suficiente para el cargo de Archivero Bibliotecario del mismo.

2.^o Que por este Ministerio se adopte igual proceder respecto á los presupuestos de las Diputaciones provinciales; y

3.^o Que en el improrrogable plazo de diez días se comuniquen por V. S. á la Dirección general de Administración si la plaza de Archivero Bibliotecario de la Diputación y Ayuntamiento de esa capital está servida en propiedad, con arreglo á la Real orden de 25 de Febrero de 1899, ó interinamente, teniendo para todo ello en cuenta el Real decreto de 10 de Julio y la Real orden de 23 de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906.—Dávila.

A los Gobernadores de las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

REQUISITOS QUE SE EXIGEN

PARA INGRESAR EN LA

Escuela especial de Veterinaria de León.

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903. (*Gaceta del 7 de Abril*) necesitan acreditar, mediante certificación de Instituto, la aprobación, en estos últimos centros docentes, de los *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés; los *dos primeros* de Geografía, esto es, de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los *dos cursos* de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en 2.^o año; y por último los de Geometría y Álgebra, correspondientes al 3.^o y 4.^o años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan *preparado ó empezado á preparar* en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.^a enseñanza *anteriores al Real decreto* que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés; *el de* Geografía de España; *uno* de Aritmética; *uno* de Álgebra y otro *otro* de Geometría.

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso del señor Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de Ingreso en la forma que preceptúa el art. 3.^o del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901,

León 16 de Julio de 1906.—El Secretario, Joaquín González y García. R—1189

Ayuntamientos.

VILLALPANDO

Don Teodoro Núñez Ladrón de Guevara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación que tengo el honor de presidir y por renun-

cia del que la venía desempeñando, se halla vacante una de las dos plazas de Médicos titulares de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal por la asistencia de 150 familias pobres.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, los cuales empezarán á contarse desde el día en que se publique en el periódico oficial de la provincia.

Villalpando 19 de Julio de 1906.—Teodoro Núñez.
R—1210

TORO

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Ilustre Corporación formado por el Secretario de la misma en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Mes de Abril.

Día 11.—Apruébase el acta anterior. Adóptanse socorros por incendio de Villalube. Quedan para estudio varias medidas de seguridad en el Matadero y corrección á un dependiente. Concédese premio á un vigilante nocturno por servicio señalado. Que se devuelva depósito á contratista de aceras y se pidan antecedentes para conceder fianza de anterior arrendatario de consumos. Se desecha por mayoría de votos solicitud de Cofradía para subvención. Apruébanse varios informes sobre terrenos de la vía pública y que afectan á Ambrosio Bravo y á Regelio Beato acordándose ceder á este dos metros lineales del solar de Santa Marina, en compensación al terreno que pierde en la nueva alineación de la casa. Y se expropie lo necesario en la obra que está ejecutando el Sr. Merino en la calle Zapateros. Apruébase el extracto de acuerdos de Enero á Marzo.

Día 19.—Aprobada el acta anterior, medidas adoptadas para el deslinde del término municipal y para la terminación del registro fiscal de urbana. Que se han recogido 339 pesetas con 60 céntimos en la cuestación popular para Villalube, y que esta suma con la suscrita por el Ayuntamiento se envíe á la comisión encargada de recogerlos. Que añadiendo á esa suma lo gastado el día del siniestro, forma un total de 900 pesetas, que es de importancia dadas las circunstancias especiales de esta ciudad. Indemnización á varios bomberos por los servicios prestados en el siniestro anterior. Apruébase el presupuesto de gastos para traslado de efectos de la estación Enológica y varias cuentas más. Reconócese la necesidad de ultimar expediente definitivo del alumbrado eléctrico. Petición de dos certificados sobre resolución gubernativa y de inversión de cantidades en el transporte de materiales.

Día 28.—Apruébase el acta anterior, entérase de conducta observada por un guarda de paseo. Discusión, votación y empate sobre que se suspendan las obras de pavimento del arco del reloj y que emita dictamen el Sr. Maestro titular sobre conveniencias de las mismas. Que no se muestra parte el Ayuntamiento ni renuncia la indemnización en los sumarios sobre hurto de leña en el monte pinar. Designanse comisiones para el deslinde de este término municipal. Queda sobre la mesa un proyecto sobre construcción de caminos vecinales y otro sobre canales de riego. Queda enterado del abono de 3.575 pesetas al anterior arrendatario de consumos por la suprimida tarifa de trigo. Apruébase con las salvedades de otras veces la distribución de fondos para el mes de Mayo y pago de cuentas.

Día 30.—Acuérdase por mayoría de votos des-

archo del reloj y que se suspenda la ejecución de las mismas. Designase comisión que informe sobre vías adyacentes á las férreas y otras para deslinde de este término, facultando á la Presidencia para que en lo sucesivo haga estas designaciones.

Mes de Mayo.

Día 3.—Aprobadas las actas anteriores con observaciones á la primera, adóptanse medidas de seguridad en el Soto de la Vega y ábrese un crédito para atender á los gastos de estancia de la Academia de caballería de Valladolid y destinar 25 pesetas para los del album de Alcaldes á S. M.

Día 17.—Apruébanse las actas anteriores con algunas aclaraciones. Que se facilite todo lo necesario para la conservación de los paseos, se relame linfa vacuna y suero antidiftérico. Por mayoría de votos se acordó á pretensión de Casto Sánchez sobre dependencias del antiguo cementerio. Designase bombero al Sr. Hernández. Dase cuenta de la acogida dispuesta á los Alumnos de caballería y se aprueba la relación de gastos con dicho objeto, pagándose de Imprevistos así como otras varias cuentas, incidente sobre conducta de la Presidencia. Se interesa la expedición de documentos sobre asistencia á las sesiones. Acuérdase que este municipio se adhiera á la Compañía contra la admisión temporal de trigos.

Día 26.—Apruébase con aclaraciones el acta anterior y varias proposiciones sobre festejos. Reconocer la necesidad de completar el instrumental de la banda de música. Indemnización sobre casa expropiada. Que se estudie petición de subvención para ferias de San Agustín. Comunicación de apercebimiento á un Sr. Concejal. Se fija día para subastar las obras de reparación en el edificio Escuelas. Distribución de fondos para el mes de Junio.

Mes de Junio.

Día 9.—Apruébase el acta anterior y que se solicite rectificación del deslinde entre este término y el de Villalube. Que se indemnice á los señores Lorenzo y Pablo de los perjuicios sufridos en servicios de este municipio. Que se proteste de las admisiones temporales de trigo. Que se acepte y agradezca recuerdo de Hermanas del Amor de Dios, y linfa vacuna remitida. Medida sobre locales para Escuelas y comisión para que resuelva sobre los cerrados antehigiénicos. Modificaciones en la Junta local de primera enseñanza. Resolución del Gobierno civil anulando acuerdo del 30 de Abril sobre obras de rebaja del pavimento del arco del reloj y ordenando la ejecución de las mismas en la forma que indica el Facultativo municipal, dándose por notificado el Ayuntamiento y promotoras del recurso. Queda enterado de la declaración de responsabilidad en tres expedientes de partidas fallidas de contribución territorial de los años 1903 al 5. Medidas sobre realización de láminas, créditos y derechos de este municipio. Ratificación de cesantía decretada por procesamiento del Conserje de este Cementerio y nombramiento por mayoría de votos para dicho cargo del Sr. Adebá. Petición de antecedentes sobre fianza del anterior arrendatario de consumos. Medidas sobre adquisición de terreno de la vía pública en la calle del Sol y sobre expropiación del solar del Mesón de los Cubos. Pago de cuentas.

Día 23.—Apruébase el acta anterior y adóptanse resoluciones sobre locales para Escuelas. Exposición de agricultura en Valladolid. Escritura de fianza hipotecaria para al arriendo de consumos y devolución del depósito provisional constituido por el mismo. Reconocimiento de personalidad al nuevo propietario del edificio Escuela Enológica. Deslinde de este término con el de Peleagonzalo. confección del apéndice al amillaramiento sobre

créditos de este municipio. Subvención para las fiestas de San Agustín. Sobre concesión de terreno en el paseo de San Francisco. Gestiones de la agencia ejecutiva. Distribución de fondos para el mes de Julio. Pago de cuentas é invitación á suscribir las actas y acuérdase ejecutar por administración obras en la Casa Consistorial y el Matadero, así como en aceras y Mercado.

Día 28.—Aprobada el acta anterior. Queda enterado de las gestiones y liquidación de la agencia ejecutiva y medidas sobre locales para Escuelas. Licencia por veinte días á un dependiente de este Ayuntamiento. Pago de cuentas y de dos relaciones de obras y materiales invertidos en las ejecutadas por administración según acuerdo precedente. Desestímase proposición sobre denuncia que afecta á un individuo de esta Corporación. Nueva invitación á suscribir actas de sesiones.

Sesión del día 5 de Julio de 1906.

Aprobado el anterior extracto y que se remita á la Superioridad para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Manuel Asensio.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.

Diligencia: Se remite con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL el duplicado de este extracto.

Toro 8 de Julio de 1906.—El Secretario, Manuel Asensio.
R—1150

PUEBLA DE SANABRIA

Para formar, discutir y aprobar el presupuesto y repartimiento con que cubrir las atenciones carcelarias de este partido en el próximo año de 1907, he acordado convocar á los representantes de los Ayuntamientos, para que autorizados en legal forma, se presenten en la Sala Consistorial de esta villa, al octavo día siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL á las diez en punto.

Puebla de Sanabria 26 de Julio de 1906.—El Alcalde, José R. Montero.
R—1202

VILLALAZAN

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba en propiedad, dotada con el sueldo 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se hace público por medio del presente para que los aspirantes á ella presenten en esta Alcaldía las correspondientes solicitudes en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, no exigiéndose más condiciones que las consignadas en la ley Municipal; advirtiéndose que no serán admitidas las instancias que se presenten.

Villalazán 25 de Julio de 1906.—El Alcalde, Francisco Martín.
R—1200

GUARRATE

En la noche del día dos desaparecieron de este pueblo de Guarrate las caballerías siguientes: una yegua de dieciséis años próximamente, alzada de siete cuartas y dos ó tres dedos, pelo negro, señas particulares: unos pelitos blancos en la frente, recortadas las cerdas del rabo, con una rozadura en el gatillo por estar dedicada á la labor, herrada de sus cuatro extremidades, su dueño Nicomedes Riesco Rodríguez, vecino de Guarrate, á quien darán aviso caso de parecer.

Otra yegua de edad cerrada, alzada seis cuartas y media próximamente, pelo negro, señas parti-

culares: hocico negro, cerdas cortadas del rabo, unos parchos blancos en los costillares y herrada de sus extremidades, en la cruz herida por la montura, su dueño Juan Herrera Barrios, vecino de Guarrate, á quien darán aviso caso de parecer.

Una burra de cuatro años á cinco, pelo pardo claro, alzada cinco cuartas y seis dedos, su dueño Martín de Alba, á quien darán aviso caso de parecer.

Guarrate 26 de Julio de 1906.—El Alcalde, Heriberto Riesco. R—1204

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Valeriano Bedate Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Apolinar Labajo Cendón, en nombre y representación de Agustín González Terrón y Lucio Arribas Sánchez, vecinos de Peleagonzalo, contra su convecina Marcelina Martín Folguera, residente en la actualidad en Salamanca, sobre reclamación de dos mil pesetas y costas, he acordado, en proveído fecha de ayer, sacar á pública y primera subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día trece del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, con las condiciones que después se expresarán, las fincas embargadas á la Marcelina Martín, á saber:

Casco y término de Peleagonzalo.

1.^a Una casa en la calle del Arcangel San Rafael, compuesta de habitaciones bajas y corral, sin número, que mide una superficie de cincuenta pies de largo por cuarenta de ancho, linda á la derecha entrando con corral de Manuel Borrego, izquierda corral de herederos de Manuel Sánchez, de trascorral de Valentín Rubio y de frente dicha calle; tasada en dos mil pesetas.

2.^a Una tierra al pago del Pedazo, de siete celemines: linda al Naciente otra de Francisco Rubio, Mediodía otra de Agapito Martín, Poniente otra de Sebastián Calvo y Norte otra de Roque Folguera; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de la Era de arriba, de cuatro celemines: linda al Naciente otra de Anselmo Rubio, Mediodía otra de Francisco Rubio, Poniente otra de Roque Folguera y Norte al río Due-ro; tasada en doscientas pesetas.

4.^a Otra tierra en el mismo pago que la anterior, de cabida de cuatro celemines: linda al Naciente con otra de Vicente, cuyo apellido se ignora, Mediodía camino del pago, Poniente otra de Manuel Martín y Norte otra de Leonor Pérez; tasada en veinticinco pesetas.

5.^a Una era al pago camino de las Majadas, de cuatro celemines: linda al Naciente con camino de las Majadas, Mediodía tierra de Bernardo Calvo, Poniente tierra de Leonor Pérez y Norte tierra de Venancio Aldea; tasada en doscientas pesetas.

6.^a Otra tierra por encima de las bodegas del pueblo, de cabida de seis celemines: linda al Naciente con tierra de Roque Folguera, Mediodía viña de Luciano Martín, Poniente y Norte camino de las Contiendas; tasada en cien pesetas.

7.^a Una viña y tierra, al pago de la Gabia: linda al Naciente con el camino de la Gabia, Mediodía con sendero, Poniente viña de Miguel Calvo y Norte viña de Agustín Rubio; tasada en cincuenta pesetas, y de dos fanegas de cabida.

8.^a Una viña al pago de la Fuente el Soto, de seiscientos cepas: linda al Naciente con el camino, Mediodía con el camino, Mediodía viña de José Sánchez, Poniente tierra de Lorenzo Rubio y Nor-

te viña de José Hernández; tasada en setenta y cinco pesetas.

9.^a Otra viña en el mismo pago que la anterior, de seiscientos cepas: linda al Naciente con viña de Gabino Pedroso, Mediodía viña de Pedro Rubio, Poniente el camino y Norte viña de Felix Rubio; tasada en cincuenta pesetas.

10. Un bacillar al pago de Valdeosenda, de trescientos bacillos: linda al Naciente viña de Juan (a) «El Ratón», Mediodía camino de Valdeosenda, Poniente viña de Celestino Folguera y Norte con erial cuyo dueño se ignora; tasada en cuarenta pesetas.

11. Una bodega al pago de las Bodegas y Lagar; linda al Naciente [con el sendero, Mediodía lagar caído de Luciano Martín, Poniente caseto de Agustín Gallego y Norte cod el sendero; tasada en cincuenta pesetas.

12. Otra bodega en el mismo pago que la anterior: linda al Naciente con el teso, Mediodía bodega de Agustín Rubio, Poniente con el camino de las Bodegas y Norte caseta de Roque Folguera, tasada en setecientos pesetas.

Término de Toro

13. Una tierra al pago de Canta el Gallo, de cabida de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con tierra de un vecino de Toro, cuyo nombre se ignora, Mediodía viña de Leonardo Calvo, Poniente viña de Luis Rubio y Norte otra de Sebastián Calvo, tasada en sesenta peseta.

14. Otra tierra al pago de Cartagena, de cabida de una fanega: linda al Naciente con bacillar de Manuel Borrego, Mediodía viña de Marcelino Martín, Poniente tierra de Roque Folguera y Norte camino de Cartagena; tasada en cincuenta pesetas.

15. Otra tierra al pago de las Marbanas, de cabida de una fanega: linda al Naciente otra de Manuel Borrego, Mediodía otra de Antodio Hernández, Poniente camino de las Marbanas y Norte otra de Roque Folguera; tasada pericialmente en ciento veinticinco pesetas.

16. Otra tierra en el mismo pago que la anterior, de cabida de una fanega: linda al Naciente y Mediodía otra de Roque Folguera, Poniente otra de Antonio Fernández y Norte otra de Manuel Borrego; tasada en ciento veinticinco pesetas.

17. Una tierra y viña al pago de Cartagena, de cabida de dos fanegas: linda al Naciente viña de María Vicente, Mediodía otra de Ramón Cobos, Poniente tierra de un vecino de Toro, cuyo apellido se ignora y Norte viña de Atilano García; tasada en cincuenta pesetas.

18. Una viña al pago del Urgón, de novecientas cepas: linda al Naciente viña de un vecino de Toro, cuyo nombre se ignora, Mediodía viña de Juan Rubio, Poniente viña de un vecino de Sanzoles y Norte otra de herederos de Bernardo Martín; tasada en cien pesetas.

19. Otra viña en el mismo pago que la anterior, de cabida de tres fanegas: linda al Naciente con viña de Jerónimo Bragado, Mediodía viña de Manuel Bragado, Poniente con otra de un vecino de Sanzoles y Norte tierra de Matías López; tasada pericialmente en cien pesetas.

20. Otra viña al pago de Cartagena, de seiscientos cepas poco más ó menos: linda al Naciente con viña de Vicente Martín, Mediodía viña de Roque Folguera, Poniente viña de Miguel Rubio y Norte bacillar de Manuel Borrego; apreciada en setenta y cinco pesetas.

Las fincas anteriormente deslindadas, según aparece de certificación expedida por el Sr. Registrador la propiedad de este partido, se hallan libres de cargos.

Condiciones

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa

del Juzgado el diez por ciento del valor dado á las fincas.

2.^a Que no se aemitarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.^a Y que la subasta se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por no haber sido presentados por la ejecutada Marcelina Martín Folguera, á pesar de haber sido repuerida, por lo que será de cuenta del adquirente el proveerse de ellos.

Dado en Toro á diez y nueve de Julio de mil novecientos seis. — Valeriano Bedate. — Segundo Coll. R—1188

Juzgados militares.

MADRID

Don Joaquín Marín Garrido, Primer Teniente del Batallón Cazadores de Madrid número dos, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Andrés Benitez Bárbulo por falta de incorporación á Cuerpo.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplazo al referido soldado, natural de Formariz, Ayuntamiento de Fornillos provincia de Zamora, hijo de Pedro y de Angela, nació en diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, de oficio labrador, avecindado en su pueblo, se ignoran sus señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado militar, Cuartel de la Montaña, para responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el fijado plazo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad del preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á catorce de Julio de mil novecientos seis.—P. S. M., El Sargento Secretario, Gumersindo Carrillo.—V.º B.º—El Juez instructor, Marín. R—1192

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos de Santa Cristina de la Polvorosa, acotan todas sus fincas en propiedad y en colonia de pasto y paso, durante todo el año y desde el día de la fecha, excepto los usos ordinarios que determina el Código civil.

Santa Cristina 23 de Junio de 1906.—Manuel Rubio, Canuto Páramo, Fernando López, José García, Juan Carbajo, Fabián Llamas, Angel Miñambres, Amadeo Fidalgo, Toribio García, Mateo García, Francisco Fidalgo, Lucas Rubio, Paulino Llamas, Agustín González, José Guerra, Timoteo Cobreiro, Francisco Rubio, Lupercio Manrique, Pío Rubio, Ruperto Fidalgo, Claudio Rodríguez, Tomás Pozuelo, Rafael Pozuelo, Abel Rodríguez, José Pozuelo, Leonardo Morán, Paulino González, Andrés Pozuelo, Antonio Fiz Alvarez, José Miñambres, Juan Martínez, Isaac Fidalgo, Lorenzo Martínez é hijos, Felipe Gallego, Julián Fidalgo, Cesáreo Rubio, Benigno Rodríguez, Francisco Galende, Santos Rodríguez.

Desde esta fecha quedan acotadas para ganado lanar y bravío las fincas que posee en el término de San Pedro de Zamudia D. Pablo Centeno Sastre, vecino de dicho pueblo.